

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2016-00076-02  
**DEMANDANTE:** ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE Y OTROS  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ADICIONA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se procede a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del demandante, y los apoderados de las demandadas y las llamadas en garantía contra la decisión proferida el 26 de junio de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Ana Del Carmen Criado Guevara, por medio de apoderado judicial, llamó a la ESE Hospital José David Padilla Villafañe, Empresa Asociativa de Trabajo EMPRESER, Cooperativa Integral de Trabajo Asociado del Sur para la prestación de servicios profesionales de salud COINTRASUR, Cooperativa de Trabajo Asociado COOTPAVI, Cooperativa de Trabajadores Asociados de la Salud de Aguachica SALUDTRACOOOP, Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrados COOSERVICIOS,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

Cooperativa de Trabajo Asociado COOASERGAD, Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de la Salud COOMEDICSERVIR, para que se declare que: *i)* que existió un contrato de trabajo con el hospital y las cooperativas del 7 de junio de 1995 al 1 de abril de 2012, en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, auxilio de transporte, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST y perjuicios morales y materiales.

Reformó la demanda e indicó: se declare la relación de trabajo entre la demandante, el hospital y las cooperativas del 1 de enero de 1991 al 1 de abril de 2012; reemplazó los perjuicios deprecados por la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido sin justa y la pensión sanción establecida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 (f.º 392 a 396).

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones, en síntesis, relató, que prestó sus servicios a la ESE Hospital José David Padilla Villafañe del 1 de enero de 1991 al 30 de abril de 2012, en vigencia de esa relación, intervinieron distintas cooperativas de trabajo y fueron suscritos contratos de manera simulada (*«ordenes de servicio»*), sin cancelársele las prestaciones sociales, ni los demás beneficios laborales reclamados, no fue afiliada al SGSSI, fue despedida sin justa causa sin que se la pagase la indemnización correspondiente, que el hospital dio por terminado el vínculo *«[...] sin considerar las la disminución laboral que presentaba»*, ejecutó labores de *«ASEO»* en el marco de la constante dependencia y subordinación, su último salario fue de \$1.200.720 y laboró por más de 20 años.

Explicó que estuvo vinculada mediante las cooperativas de trabajo así: EMPRESER del 31 de abril de 2002 al 31 de diciembre de 2003, COOINTRASUR del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, COOTPAVI del 1 de enero de 2005 al 31 de marzo de 2005, COOINTRASUR del 1 de abril de 2005 a 30 de agosto de 2006, COOINTRSUR del 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2007, SALUDTRACOO del 1 de septiembre de 2008 al 1 de septiembre de 2009, COOSERVICIOS del 1 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2011, COOASERGARD del 1 de marzo de 2011 al 30 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

septiembre de 2011, COOMEDICSERVIR del 1 de octubre de 2011 al 30 de marzo de 2012.

Con la reforma a la demanda advirtió que, del 1 de enero de 1991 al 30 de abril de 2002, prestó sus servicios al hospital sin intermediación (f.º 392).

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (f.º 246).

Enterada la Cooperativa SALUDTRACOOOP se opuso a lo pretendido (demanda y reforma), en cuanto a los hechos limitó su defensa a indicar respecto a la vinculación y los extremos que era «[...] *parcialmente cierto* [...]», frente a los restantes dijo «[...] *no me consta, que lo pruebe* [...]».

Formuló las excepciones que llamó: “*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción de la acción o caducidad frente a la cooperativa SALUDTRACOOOP*”.

Mediante providencia del 25 de agosto de 2016 (f.º 364), fue designado el doctor Argemiro Sánchez Pérez, como curador *ad-litem* de las demandadas Empresa Asociativa de Trabajo EMPRESER, Cooperativa Integral de Trabajo Asociado del Sur para la prestación de servicios profesionales de salud COOINTRASUR, Cooperativa de Trabajo Asociado COOTPAVI, Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrados COOSERVICIOS, Cooperativa de Trabajo Asociado COOASERGAD, Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de la Salud COOMEDICSERVIR, quien al momento de contestar (demanda y reforma), señaló que no contaba con los presupuestos fácticos, ni jurídicos para presentar o no oposición a lo pretendido, en cuanto a los hechos precisó que no le constaban y no propuso excepciones.

El Hospital también se opone a lo pretendido (demanda y reforma), de cara a las situaciones fácticas manifestó que revisados los archivos no fue posible corroborar las fechas de labor mencionadas en la demanda, razón por la que se atenían a lo probado en el plenario. Aclaró que los hechos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

restantes hacían referencia al vínculo de la accionante con las cooperativas, por lo que no le constaban.

Planteó las excepciones previas que denominó: *“trámite procesal inadecuado y pago, de fondo, las de inexistencia de la obligación por no haberse configurado un vínculo laboral, prescripción y falta de jurisdicción”*.

Llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Liberty Seguros SA y a Seguros del Estado SA (f.º 401 a 405).

Liberty contestó la demanda y el llamamiento, se opuso a las pretensiones, y aseguró que los no le constaban los hechos de la demanda. Frente a los del llamamiento dijo que entre el hospital y la cooperativa SALUDTRACOOOP se suscribió un contrato de prestación de servicios (019–2009), en virtud del cual se expidió la póliza n.º BO1415646.

Aclaró que la póliza en mención solo cubrió el cumplimiento de salarios y prestaciones en desarrollo del contrato n. 019–2009.

Propuso las excepciones de *“inexistencia de relación laboral y solidaridad con respecto a la ESE Hospital José David Padilla Villafañe por tratarse de un trabajador asociado de SALUDTRACOOOP, improcedencia del cobro de las prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas por el trabajador, prescripción, límite de cobertura de la póliza BO1415646 de acuerdo con la vigencia del contrato n. 019–2009 e inexistencia de solidaridad”*.

La Aseguradora Solidaria se opuso a las pretensiones de la demanda y el llamamiento, aseguró que no le constaban los hechos contenidos en la demanda. Respecto a los del llamamiento arguyó que expidió las siguientes pólizas para la cobertura de los contratos suscritos entre la ESE y COOMEDICSERVIR: *i)* 400-47-994000017323, contrato n.º 003-2012, vigencia 2 de enero de 2012 a 2 de agosto de 2012; *ii)* 400-47-994000015691, contrato n.º 078-2011, vigencia 27 de septiembre de 2011 a 27 de abril de 2012; *iii)* 400-47-994000012086, contrato n.º 052-2011, vigencia 23 de marzo de 2011 a 23 de enero de 2012; *iv)* 400-47-994000010961, contrato n.º 003-2011, vigencia 1 de enero de 2011 al 1 de julio de 2011; *v)* 400-47-99400008533, contrato n.º 077-2010, vigencia 3

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

de julio de 2010 a 28 de febrero de 2011; vi) 400-47-99400007721, contrato n.º 053-2010, vigencia 30 de abril de 2010 a 30 de noviembre de 2010; vii) 400-47-99400007053, contrato n.º 003-2010, vigencia 5 de febrero de 2010 a 30 de agosto de 2010.

Presentó las excepciones de inexistencia del contrato laboral entre la ESE Hospital José David Padilla Villafañe y Ana Del Carmen Criado Guevara, improcedencia del pago de prestaciones sociales, prescripción y límite del valor asegurado.

Seguros del Estado se opuso a lo pretendido en la demanda y el llamamiento, dijo que no le constaban los presupuestos fácticos contenidos en la demandada e indicó frente a los del llamamiento, que expidió la póliza de cumplimiento a favor de entidad estatal n.º 96-44-1010-48371, cuyo tomador fue la Cooperativa COOSERVICIOS, a favor del hospital accionado, cuyo objeto era el amparo del contrato n.º 098-2010.

Presentó las excepciones de: *“ausencia de responsabilidad del hospital atendiendo a la naturaleza del contrato de prestación de servicios, ausencia de responsabilidad del hospital por cuanto no se encuentra probada la solidaridad con la cooperativa COOSERVICIOS, ausencia de responsabilidad por parte de las demandadas, entre ellas la cooperativa de trabajo asociado de servicios integrados COOSERVICIOS y el hospital por la terminación de los contratos de prestación de servicios, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidad estatal, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del CST, compensación y límite de responsabilidad”*.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 26 de junio de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, donde resolvió:

Primero: DECLARAR que, entre la demandante, el hospital y las cooperativas demandadas, existió un contrato de trabajo realidad, cuyos extremos temporales fueron desde el día 10 de enero de 1991 hasta el día 1º de abril de 2012.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

Segundo: Ordenar al hospital demandado y las cooperativas al pago de la prima de navidad así: Año 2011: \$296.271 Año 2012 \$160.387.

Tercero: Negar la pretensión de pago de prima de servicios, calzado y vestido de labor y la de indemnización por despido sin justa causa.

Cuarto: Condenar a los demandados al pago de vacaciones así: Desde el 3 de julio de 2010 hasta el 2 de julio de 2011: \$267.800. Desde el 3 de julio de 2011 hasta el 1° de abril de 2012 proporcionales (269 días): \$211.725.

Quinto: Condenar a las demandas al pago de cesantías e interés de cesantías así: Vigencia de 1991: Cesantías: \$56.507. Interés de cesantías: \$6.780 Vigencia de 1992: Cesantías: \$71.223 Interés de cesantías: \$8.546. Vigencia de 1993: Cesantías: \$89.052. Interés de cesantías: \$10.686. Vigencia de 1994: Cesantías: \$107.405 Interés de cesantías: \$12.888. Vigencia de 1995: Cesantías \$129.749 Interés de cesantías: \$15.569. Vigencia de 1996: Cesantías\$155.692 Interés de cesantías: \$18.683. Vigencia de 1997: Cesantías \$189 255 Interés de cesantías: \$22.710. Vigencia de 1998 Cesantías: \$224.526 Interés de cesantías: \$26.943. Vigencia de 1999 Cesantías: \$260.450 Interés de cesantías \$31.254. Vigencia de 2000 Cesantías \$286.513 Interés de cesantías \$34.381. Vigencia de 2001 Cesantías: \$316 000 Interés de cesantías \$37.920. Vigencia de 2002 Cesantías: \$343 000 Interés de cesantías \$41.160. Vigencia de 2003 Cesantías \$369 500 Interés de cesantías \$44.340. Vigencia de 2004 Cesantías \$399 600 Interés de cesantías. \$47.952. Vigencia de 2005 Cesantías \$426 000 Interés de cesantías \$51.120. Vigencia de 2006 Cesantías\$455.700 Interés de cesantías \$54.684. Vigencia de 2007 Cesantías \$484.500 Interés de cesantías \$58.140. Vigencia de 2008 Cesantías: \$516.500 Interés de cesantías \$61.980. Vigencia de 2009 Cesantías. \$556.200 Interés de cesantías \$66.744. Vigencia de 2010 Cesantías \$576.500 Interés de cesantías \$69.180. Vigencia de 2011 Cesantías. \$599.200 Interés de cesantías: \$71.904. Vigencia de 2012: Cesantías. \$160.387 Interés de cesantías: \$4.811.

Sexto: Condenar a los demandados al pago de auxilio de transporte así: vigencia año 2011 \$377.360, vigencia año 2012: \$205.660.

Octavo: Condenar por la sanción ante la falta de consignación de cesantías al fondo respectivo, consistente en un día de salario desde el 15 de febrero de 1992 y hasta la fecha de terminación del vínculo, 1° de abril de 2012, a razón de \$1.724 diarios.

Noveno: Decretar la pensión restringida cargo de la demandada y a favor de la demandante en valor del salario mínimo legal mensual causada desde la fecha en que cumpla la demandante la edad de 57 años, conforme a lo considerado.

Decimo: Decretar que las mesadas debidas se indexen a la fecha de su pago efectivo en valor igual al Salario mínimo legal mensual conforme a lo considerado.

Décimo primero: Declarar prescritas todas las mesadas pensionales anteriores al 3 de julio de 2011, así como demás derechos prestacionales excepto cesantías y vacaciones, con fundamento en lo expuesto.

Décimo segundo: Se condena a la amada en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia, se ordena el pago respecto de lo amparado en las pólizas de seguro de cumplimiento 400-47-994000015691, 400-4-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

994000017323, 400-47-994000010aa1 A00 47-994000008533, 400-47-994000001 3, 9o4000001165, 994000007053, respecta de los contratos 078-2011, 003-2012, 00-401, 07(-2010,053-2010,003-2010,003-2010 v a Liberty seguros se ordena se ordena el pago de lo amparado en la póliza de seguro de cumplimiento que obra a folio 481 y de la que no se observa muy bien su número. respecto del contrato No 020-2009 y por el termino de vigencia del mismo en lo referente al pago de las prestaciones sociales por las que aquí se condenan excepto pago de indemnizaciones y mesada pensional.

Décimo tercero: Se condenará en costas al hospital demandado y las cooperativas integradas a la Litis.

Décimo cuarto: Absolver a la llamada en garantía seguros del estado conforme a lo considerado.

Señaló que, el problema jurídico consistía en *«[...] definir si entre la parte demandada y la demandante se constituyó un contrato de trabajo realidad durante los periodos en que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios y por cooperativas asociadas prestadoras de servicios como auxiliar de servicios generales»*, de ser así, si era procedente el pago de los demás beneficios labores pretendidos.

Trajo a colación el artículo 53 de la Constitución, se refirió a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Indicó que el artículo 23 del CST contenía los elementos que conformaban un contrato de trabajo, a saber, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración. Precisó que, la diferencia sustancial entre el contrato civil de prestación de servicios y el contrato laboral radicaba en el elemento subordinación.

Hizo uso de la sentencia CSJ SL, 14 ago. 2012, rad. 40011, de la que resaltó que probada la prestación del servicio por parte del trabajador se presumía la existencia de contrato de trabajo, y correspondía al empleador desvirtuar dicha presunción (art. 24 CST).

De las pruebas documentales extrajo que la demandante estuvo vinculada mediante varios contratos de prestación de servicios, en las siguientes fechas:

*«[...] del 20 de mayo al 10 junio de 1992, del 7 de junio al 31 de diciembre de 1995, para el 11 de febrero del 97 sin más fecha. Para el 13 de marzo del 97 sin más fecha; para el 25 de mayo del 97 sin más fecha; del 18 de junio (sic)*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

y del 21 al 23 de julio del 97; 8 y 9 de diciembre del 97, enero 21 al 30 de abril del 98, junio 1 al 30 de agosto del 98, del 1 al 30 de diciembre del 98, del 1 al 5 de enero del 99, abril 14 al 24 de junio del 99, del 5 al 7 y del 27 al 31 de julio del 2000; agosto 3 al 28 del 2000, enero 1 al 31 de marzo del 2001, abril 9 al 14 de del 2001, del 18 al 31 de diciembre del 2001, julio 1 al 24 de agosto del 2007, del 1 al 5, del 7 al 10, el 12,13,15,16,18,19, del 21 al 24, el 26, el 27, el 29, el 30 de septiembre del 2007; del 13 al 8, el 10, el 11, del 13 al 22 del 24, 25, 27, 28, 30, 31 de octubre del 2007; del 1 al 4, el 6, del 8 al 11, del 13 al 15, del 17, 20, 22, 24, 26 y 29 de mayo del 2008; el 1, el 2 el 4, el 5, el 7, el 9, del 11 al 14, el 16, 17, del 19 al 23, del 26 al 28, el 30 de junio de 2008; el 1, el 2, el 4, el 5, el 7, el 9, 10, 12, 14, 16, 20, 22, 27 y 31 de julio de 2008; del 3 al 5, del 7 al 9, del 11 al 13, del 15 al 17, del 19 al 21, del 23 al 25, del 27 al 29 de agosto del 2008.

De folios 54 a 65 del plenario, evidenció unos horarios de trabajo, «[...] *sin especificar si corresponden a la demandante [...]*», en los folios 66 a 69 se verificó horarios de prestación de servicios de la demandante en favor de la ESE, para los meses de febrero y marzo de 2009, enero y noviembre de 2010.

Observó pagos de compensación por cooperativa a la demandante en los siguientes periodos:

[...] noviembre de 2010, folio 70, mayo de 2009, folio 71, diciembre del 2010, folio72, abril del 2010, folio 73, prima pagada en junio de 2011, folio 75, liquidación descanso anual compensado al 2011, folio 76, liquidación compensación anual junio del 2011, folio 77, liquidación de dotación año 2011, folio 78, pago por el mes de enero de 2012, folio 79, pago compensación febrero de 2012, folio 80, pago compensación enero de 2012, folio 81, y pago de julio de 2012, folio 83.

A folios 88 a 90 encontró las ordenes de prestación de servicios celebrados entre el hospital demandado y las cooperativas ASOATENSE y EMPRESER, en los «[...] *folios 91 a 219 revisó diversos contratos de prestación de servicios entre el hospital demandado y distintas cooperativas para los años 2002 a 2012*», con el fin de suministrar personal para ejecutar labores en las instalaciones del hospital, entre las que se encontraban los servicios generales.

De lo anterior informó que la demandante como asociada a las cooperativas integradas a la *litis*, presó sus servicios al hospital demandado, conforme a los contratos de prestación de servicios firmados por las cooperativas con el ente hospitalario.

Aclaró que, durante algunos periodos relacionados, la demandante estuvo vinculada directamente con el hospital regional a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, y durante otros periodos vinculada, a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

través de cooperativas aquí integradas, *«[...] pero ejerciendo sus labores en el hospital demandado[...].»*

También se refirió a los testigos, quienes al unísono aseguraron conocer a la accionante en distintas épocas trabajando al servicio del hospital accionado. De lo esbozado fijó como extremos del 1 de enero del 1991 al 1 de abril de 2012.

Iteró que estaba demostrado en juicio que la demandante, en principio, estuvo vinculada directamente al hospital mediante sucesivos contratos de prestación de servicios y luego a través de cooperativas de trabajo asociado.

Afirmó que *«[...] el objeto de los diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre las cooperativas y el ente hospitalario fue “prestación de servicios generales en aseo, conducción y de vehículos automotores y de portería”; existe también dentro de los contratos el siguiente objeto “prestación de servicios profesionales de medicina general y especializada, en enfermería superior y psicología técnica, laboratorio clínico y administración”»*.

Arguyó que los últimos periodos *«[...] la demandante estuvo vinculada con las cooperativas EMPRESER y COOSERVICIOS [...]»*, y explicó que el Decreto 4588 de 2006 definió las cooperativas y precooperativas de trabajo como organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía que asocian personas naturales, que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directas de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Expuso que el objeto social de estas organizaciones solidarias, tenía la finalidad de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno.

A renglón seguido, descendió al caso concreto y concluyó de las pruebas aportadas que la demandante siempre prestó sus servicios a la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

demandada mediante la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, varios a través de diversas cooperativas.

Manifestó que se encontraban probados dos de los elementos del contrato de trabajo: prestación personal del servicio y remuneración, razón por la que realizó el análisis del elemento subordinación.

Frente a este último informó que se acreditó en el plenario el cumplimiento de directrices y un horario de trabajo por parte de la accionante, *«[...] y no bajo su propia dirección o gobierno; con mayor razón cuando se trata de actividades propias del giro ordinario de la entidad y ejecutada por los funcionarios de planta, los cuales le son circunstanciales los elementos de subordinación y dependencia»*. Agregó que la demandante estaba obligada a solicitar permisos cuando debía ausentarse de su sitio de labor (f.º 221).

Hizo uso de la prueba testimonial, de la que extrajo que conocían a la actora porque trabajaron en el hospital, algunos vinculados a la planta de personal, pero en ejecución de las mismas funciones (Ligia Esther Clavijo).

Advirtió que el hospital suscribió más de 24 órdenes de prestación de servicios entre los años 1991 y 2012, lo que indicaba que las actividades no fueron ejecutadas de forma esporádica u ocasional, sino que existía una necesidad permanente del servicio, *«[...] lo cual se constituye en una prueba de que el ente hospitalario demandado utilizó erróneamente la figura del contrato de prestación de servicios con cooperativas, cuando en realidad se trataba de una relación de tipo laboral»*, es decir, *«[...] la asociada demandante trabajaba en el hospital José David Padilla Villafañe bajo las instrucciones de este, y tanto las cooperativas como el hospital fungen como empleadores»*.

Aseveró que, reiterada era la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conexas con la del Consejo de Estado, con relación a los contratos suscritos con cooperativas de trabajo asociado, e indicó que *«[...] lo que se presenta en estos casos es ocultar la relación laboral a través de la intermediación por parte de las cooperativas a favor de entidades del estado; siendo la entidad pública, el tercero beneficiado; así lo sostiene la Sección Segunda en sentencia del 22 de febrero del 2011»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

Dispuso que entre *«[...] las cooperativas integradas al litisconsorcio, el ente hospitalario demandado y la demandante, existió un contrato de trabajo realidad, el que trató de disimularse con el acuerdo cooperativo aducido por las mencionadas cooperativas»* (1 de enero de 1991 al 1 de abril de 2012). Fijó el salario devengado en el mínimo legal de cada año, toda vez no se pudo establecer probatoriamente el asignado al personal de planta que ejerció las mismas funciones.

Estudió la excepción de prescripción propuesta, e indicó que la demanda fue presentada el 3 de mayo de 2016 (f. 245), y la reclamación el 3 de julio de 2014 (f.º 227), por tanto, declaró la prescripción de los derechos laborales *«[...] excepto de cesantías, vacaciones y derechos pensionales desde el 3 de julio del 2011 hacia atrás; teniendo en cuenta que las vacaciones se causan un año después, por lo tanto, están prescritas las vacaciones desde el 3 de julio del 2010 hacia atrás»*.

Indicó que la normatividad aplicable al caso era el artículo 30 de la Ley 10 de 1990, el Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1919 de 2002, al no verificarse el pago de los emolumentos deprecados, realizó el siguiente análisis y condenó:

Pretensión de Prima de navidad. Se condenará por este concepto, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 del 69 así, año 2011, \$296.271 teniendo como salario \$535.600 salario mínimo, más auxilio de transporte, días a liquidar 178, año 2012, valor de la prima de navidad \$160.387.

[...]

Pretensión de vacaciones. Se condena por este concepto así; desde el 3 de julio de 2010 al 2 de julio del 2011, \$267.800 pesos, desde el 3 de julio de 2011 al 1 de abril de 2012, proporcionales \$211.725 pesos.

Pretensión de cesantías e interés de cesantías. En lo que tiene que ver con las cesantías, ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 35793 del 8 de junio de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas lo siguiente “en casación se concluyó que la prescripción del auxilio de cesantías regulado por los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, debía contarse desde la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia, lo procedente es liquidar esta pretensión por todo el periodo de la relación laboral, es decir del 10 de agosto del 93 al 31 de noviembre del 2001, y no como lo determinó el juez de primer grado, quien señaló que las cesantías causadas con anterioridad al 31 de noviembre de 1999 están afectadas por el fenómeno prescriptivo”. Con fundamento en lo anterior, se procede a la liquidación por este concepto, teniendo como salario el mínimo legal vigente de la época. Año 1991, valor de las cesantías \$56.507 pesos, interés de cesantías \$6.780 pesos, año 1992, valor de las cesantías

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

\$71.223 pesos, interés de cesantías \$8.546 pesos, año 1993, cesantías \$89.052 pesos, interés de cesantías \$10.686 pesos, año 1994, cesantías \$107.405 pesos, interés de cesantías 12.888 pesos, año 1995, cesantías \$129.749 pesos, interés de cesantías \$15.569 pesos, año 1996, cesantías \$155.692 pesos, interés de cesantías \$18.683 pesos, año 1997, cesantías \$189.255 pesos, interés de cesantías \$22.710 pesos, año 1998, cesantías \$224.526 pesos, interés de cesantías \$26.943 pesos, año 1999, cesantías \$260.450 pesos, interés de cesantías \$31.254 pesos, año 2000, cesantías \$286.513 pesos, interés de cesantías \$34.381 pesos, año 2001, cesantías \$316.000 pesos, interés de cesantías \$37.920 pesos, año 2002, cesantías \$343.000 pesos, interés de cesantías \$41.160 pesos, año 2003, cesantías \$369.500 pesos, interés de cesantías \$44.340 pesos, año 2004, cesantías \$399.600 pesos, interés de cesantías \$47.952 pesos, año 2005, cesantías \$426.000 pesos, interés de cesantías \$51.120 pesos, año 2006, cesantías \$455.700 pesos, interés de cesantías \$54.684 pesos, año 2007, cesantías \$484.500 pesos, interés de cesantías \$58.140 pesos, año 2008, cesantías \$516.500 pesos, interés de cesantías \$61.980 pesos, año 2009, cesantías \$556.200 pesos, interés de cesantías \$66.744 pesos, año 2010, cesantías \$576.500 pesos, interés de cesantías \$69.180 pesos, año 2011, cesantías \$599.200 pesos, interés de cesantías \$71.904 pesos, año 2012, cesantías \$160.387 pesos, interés de cesantías \$ 4.811 pesos.

Negó lo correspondientes a la prima de servicios, dado que:

[...] según el artículo 1 y 58 del Decreto 1042 de 1978, esta prestación se reconoce respecto de empleados públicos de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional. Disposición asimilable con la de los trabajadores del nivel territorial según el artículo 4 del decreto 1919 del 2002. No obstante, el literal F del artículo 42 de esa disposición normativa, establece la prima de servicios como un factor salarial para los empleados públicos del nivel nacional y no como una prestación social a favor de estos, por lo que no se hace extensiva al trabajador oficial, dado que el Decreto 1919 del 2002 hizo referencia solo al régimen de prestaciones y no a los factores constitutivos de salario; es por esto que se niega esta pretensión.

[...]

Pretensión de calzado y vestido de labor. Se niega esta pretensión, en atención a que no es posible ordenar su pago por vía indemnización, con fundamento en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en radicación número 10400.

Sobre la indemnización moratoria del artículo 1 de la Ley 797 de 1949, precisó que esta no era automática, *«[...] la norma consagra una presunción de mala fe del patrono que terminare el contrato de trabajo, no paga al empleado salarios y prestaciones sociales debidos, es la misma sanción consagrada en el artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo, genera la sanción el no pago de prestaciones sociales como ha quedado probado»*, así al no estar acreditado el pago y no existir justificación alguna impuso la suma de \$18.890 pesos diarios, a partir del día 2 de abril del 2012, *«[...] y hasta que se pague lo debido por prestaciones sociales»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

Desestimó la correspondiente a la indemnización por terminación unilateral del contrato, dado que era al trabajador a quien correspondía la prueba de la terminación del nexo contractual, lo que no ocurrió en el presente caso. Agregó que no se adjuntó al plenario prueba alguna que indicase que la señora Criado se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento de la terminación de la relación.

Condenó al pago de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, *«[...] un día de salario desde el 15 de febrero de 1992 y hasta la fecha de terminación del vínculo, 1 de abril de 2012, a razón de \$1.724 pesos diarios»*. Aclaró que el salario diario de la época en que se causó esta sanción era el equivalente a \$1.724 (1992).

En cuanto a la pensión sanción, señaló que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 estableció que el empleador debía asumir la pensión del trabajador que no fuere afiliado al SGSS en pensiones, *«[...] por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante 10 años o más, y menos de 15 años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley»*.

Luego dijo:

Sobre el tema, se ha dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente “el inciso primero mantiene el régimen de la legislación anterior sobre pensión proporcional de jubilación para los trabajadores despedidos sin justa causa que han prestado sus servicios para la misma empresa, entre 10 y 20 años de servicio para los que se retiran voluntariamente después de 15 años de servicio. La misma norma dispone que la pensión restringida es a cargo del empleador y precisa dos hipótesis de causación; la no afiliación del trabajador del seguro social en las regiones en que el riesgo de vejez no ha sido asumido por la entidad y la no afiliación original en la omisión del empleador. Como el principio general es que las pensiones restringidas deben dejar de estar a cargo de los empleadores cuando la pensión de vejez sea asumida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, si se aceptara la tesis del recurrente que desconocía ese principio, lo ha dicho la Corte, se llegaría a situaciones de desprotección no queridas por el legislador; así por ejemplo, la del empleador que afiliara al trabajador tardíamente, inclusive el día anterior al despido, y pretendiera acogerse a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 37; es el entendimiento que le da la Corte para no pagar pensión proporcional.

Ha dicho la Honorable Corte, que el párrafo 1 del artículo 37, Ley 50 del 90 prevé esa posibilidad de que el empleador a cuyo cargo esté la pensión restringida por no haber afiliado al trabajador oportunamente al Seguro Social, que continúe pagando el valor de las cotizaciones que falten para que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

su antiguo servidor adquiera el derecho a la pensión de vejez, con el fin de que a partir de entonces, quede liberado de dicha pensión especial; pero esta facultad puede ser naturalmente renunciada por el empleador que prefiera abstenerse de continuar pagando el valor de esas cotizaciones y asumir el pago de la pensión restringida durante toda la vida del trabajador. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de septiembre del 94, radicado 6919. Se ordenará entonces, el reconocimiento pensional a la demandante, causada desde el día en que la demandante cumple los 57 años de edad, y si ya los tiene cumplidos pues principiará a pagarse a partir de esa fecha. Lo que acreditará con el registro civil de nacimiento, esto teniendo en cuenta que en el plenario no se acredita la edad de la accionante. No obstante, siendo este un requisito de exigibilidad de la pensión, no impide que se condene por este concepto a partir del cumplimiento de la edad en atención a que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que el cumplimiento de la edad es solo un requisito de exigibilidad de la pensión, y que una persona pueda acudir ante el juez cuando ha cumplido los requisitos para dicha pensión, incluso antes del cumplimiento de la edad, y el juez deberá otorgarla a partir de la fecha en que la cumpla.

El valor de la mesada pensional será en cuantía del salario mínimo legal mensual de la época en que la demandante cumpla la edad. Las mesadas debidas se actualizarán a la fecha de su pago en valor igual al salario mínimo legal mensual del momento histórico del pago efectivo para actualizar la moderna frente a la devaluación constante de nuestra moneda; como así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Declaró no probadas las excepciones, salvo parcialmente la de prescripción, y condenó a las llamadas en garantía al pago de las condenas respecto de las pólizas que expidieron, en sus vigencias correspondientes, *«[...] excepto el pago de indemnizaciones y mesadas pensionales»*.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fueron formulados así:

El apoderado de la Cooperativa de Trabajadores Asociados de la Salud de Aguachica (SALUDTRACOO), indicó que entre la demandante y la cooperativa no existió relación laboral alguna.

Aseguró que el fallo objeto de embate hizo una interpretación rigurosa de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, toda vez no se tuvo en cuenta el acuerdo cooperativo suscrito por la demandante.

Adujo que *«[...] no se constató la existencia de actos de subordinación [...]»* mientras la accionante estuvo vinculada a la cooperativa.

Precisó que la actora solicitó su desvinculación y devolución de aportes a la cooperativa, y así se hizo en su debido momento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

Iteró que la señora Criado se vinculó a la cooperativa como asociada, más no mediante contrato de trabajo. Manifestó que la accionante estuvo vinculada seis meses entre los años 2008 y 2009.

Manifestó que algunas personas no estaban obligadas a realizar aportes al SGSS en pensiones, en razón a su edad, por ejemplo, los hombres mayores de 60 años y las mujeres mayores de 55, *«[...] y que nunca han cotizado a pensión»*. *«[...] no podrán hacer cotizaciones, debido a que no alcanzarán a cumplir el requisito mínimo para acceder a la pensión de vejez»*.

Explicó que la demandante contaba con 53 años de edad al momento de asociarse a la cooperativa, razón por la que se le exoneró de los descuentos con dirección al SGSS en pensiones.

Esbozó que las acreencias deprecadas en el interregno en que la accionante estuvo vinculada, se encontraban prescritas, incluidas las cesantías (2008 y 2009). Agregó que las mesadas causadas y no reclamadas en forma oportuna también prescribían.

El apoderado del Hospital José David Padilla Villafañe alegó que la accionante prestó sus servicios por primera vez al ente a partir del 20 de mayo de 1992 hasta el 10 de junio de 1992, y luego ejecutó la prestación ocasional del servicio el día 7 de junio de 1995. Resaltó que operó el fenómeno de prescripción.

Aclaró que desde el año 2008, la demandante prestó sus servicios a través de cooperativas de trabajo, *«[...] terceros que tenían un contrato civil, y eran totalmente responsables frente a sus empleados»*.

El apoderado demandante se presentó inconforme con la condena correspondiente a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto debió condenarse *«[...] en un día de salario, desde el 15 de febrero de 1992, hasta el 1 de abril de 2012, teniendo como sanción el estimado de \$18.890»*, salario mínimo diario vigente para la época del retiro (2012).

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia expresó que la obligación de la llamada en garantía solo era procedente siempre y cuando el hospital fuera declarado *«[...] solidario en el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar por parte de estas cooperativas»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

Aseguró que la *aquo* declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el hospital, *«[...] la señora demandante nunca estuvo bajo la subordinación de las cooperativas, por ende, nunca pudo haber un incumplimiento de obligaciones laborales por parte de dichas cooperativas»*.

Iteró que no existió solidaridad entre el asegurado (hospital) y el tomador (cooperativas), pues lo que existió, y así se declaró, fue un verdadero contrato de trabajo entre la señora Criado y el hospital, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas. *«[...] no se aplicó la figura de la solidaridad [...]»*.

Precisó que la condena debió realizarse a modo de reembolso al hospital, y no como un pago directo a la demandante.

El apoderado de Liberty Seguros manifestó que la sentencia objeto de embate transgredió el artículo 1081 del CCo, *«[...] el cual dispone que las acciones derivadas del contrato de seguros prescriben de forma ordinaria o extraordinaria, transcurridos dos o cinco años según el caso, el contrato de servicios n.º 20 del 2009, fue suscrito para la prestación de servicios profesionales y apoyo a las diferentes unidades funcionales y administrativas, lo que implicó servicios generales por medio de sus asociados»*.

Señaló que el llamamiento en garantía fue aceptado el 13 de febrero de 2017, y las acreencias laborales se presentaron del 1 de septiembre de 2008 al 1 de abril de 2009, *«[...] el enjuiciador debió decretar la prescripción ordinaria de las inciertas obligaciones reclamadas o en subsidio la extraordinaria en virtud del artículo 1081 del Código de Comercio»*.

Advirtió que el llamado en garantía fue aceptado más de 7 años después del supuesto incumplimiento, y aclaró que la póliza solo cubrió lo correspondiente a salarios y prestaciones.

Explicó que la vigencia de aparo de la póliza inició *«[...] el 2 de enero de 2009, hasta el 31 de marzo de 2012»*. La relación terminó con posterioridad a la finalización del amparo de la póliza.

Resaltó que la juez de primer grado no hizo uso de los límites de cobertura pactados en la póliza.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino **Liberty Seguros SA** solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia en el sentido que se denieguen las pretensiones de la demandante y, por consiguiente, se exonere a la llamada en garantía, ello bajo el supuesto de la inexistencia de una relación laboral y solidaridad con la parte demanda ya que se trató de un trabajador asociado de Saludtracoop.

La entidad adujo que el Hospital José David Padilla Villafañe no goza de ninguna responsabilidad con respecto al pago de los valores pretendidos en razón al contrato de prestación de servicios, todo ello basado en el artículo 9 del decreto 468 de 1990. Explicó que el salario del actor era cancelado por SALUDTRACOOOP, y era con esta que la parte demandante tenía un vínculo asociativo, mas no la entidad hospitalaria.

Expuso que, por consiguiente, no existe un contrato realidad ni solidaridad por parte de la demandada con relación al pago pretendido.

La llamada en garantía agregó que lo pretendido por la parte demandante es que se le reconozcan las prestaciones sociales, lo cual considera improcedente, debido a que la actora tiene la calidad de una empleada publica y corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de dicha reclamación.

Puntualizó además que, para la fecha en que fue llamada en garantía, ya habían transcurrido 2 años donde se configura la prescripción ordinaria extintiva de la acción contra la aseguradora.

Finalmente, adujo no estar obligada por pagos concerniente a la vacaciones y sanción moratoria, ya que estas no tienen calidad de prestaciones sociales, citando esta la sentencia de la corte constitucional C-059 de 1996.

De su orilla, la **parte demandante**, Ana del Carmen Criado Guevara, solicitó que se condene a la parte demandada al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas con el escrito de demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

La llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia** solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado, arguyendo para ello que se debía delimitar su responsabilidad a lo estrictamente pactado, sin que pudiera dársele una interpretación errónea con respecto al riesgo real amparado.

Sostuvo que no se demostró la prestación personal del servicio por parte del demandante de forma personal en la ejecución de los contratos garantizados y, por ende, no era posible que el *a quo* impartiera condena por el pago estipulado en la sentencia.

Solicitó que, en caso de confirmación de la sentencia, se revoque el numeral 12 de la parte resolutive, en sentido que la condena frente a la llamada en garantía debe operar a modo de reembolso ante el llamante y no de manera directa frente a la demandante.

Por último, allegó pronunciamiento el **Hospital Regional José David Padilla Villafañe** respaldando la determinación de primera instancia, dado que el sentenciador se basó en el principio de la sana crítica y los hechos discutidos por las partes en el debido momento procesal.

## II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i*) si entre la demandante y el hospital existió una verdadera relación laboral, regida por uno o varios contratos de trabajo; *ii*) determinar quien fungió como verdadero empleador en aplicación a la presunción

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945; *iii*) analizar si operó el fenómeno trienal de prescripción.

## **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala se revocará los numerales primero, quinto, décimo segundo, décimo tercero y adicionará el numeral décimo primero, de la sentencia recurrida, toda vez se demostró la prestación del servicio con el hospital demandado y en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y las presunciones de ley se estableció la existencia de tres vínculos laborales, donde fungió como empleador el hospital, quien se benefició en todos los momentos de la prestación del servicio. Operó parcialmente el fenómeno de prescripción, excepto para el auxilio de cesantías.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i*) que la señora Criado devengó el SMLMV; *ii*) que ostentó la calidad de trabajadora oficial; *iii*) que prestó sus servicios al hospital mediante sendos contratos de prestación de servicios.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa, la juez de primera instancia, concluyó del material probatorio aportado que, entre «[...] *la demandante, el hospital y las cooperativas demandadas existió un contrato de trabajo realidad, cuyos extremos temporales fueron desde el 1 de enero de 1991 hasta el día 1 de abril de 2012 [...]*», en consecuencia, emitió las condenas a las que había lugar y encontró parcialmente probada la excepción de prescripción, salvo por los conceptos referidos al auxilio de cesantías.

Impuso la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y condenó a las llamadas en garantía al pago de las condenas respecto de las pólizas que expidieron en sus vigencias correspondientes, «[...] *excepto el pago de indemnizaciones y mesadas pensionales*».

De su orilla, los apelantes expusieron:

SALUDTRACOOOP señaló que mantuvo un vínculo con la demandada durante 6 meses, entre los años 2008 y 2009, pero este no se dio como una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

relación laboral, sino como un vínculo asociativo, en resumen, en su entender la cooperativa no ejecutó actos de subordinación frente a la demandante.

Aseguró que, con todo, las prestaciones sociales se vieron afectadas por el fenómeno de prescripción, incluso lo concerniente al auxilio de cesantías. Agregó que a la actora no se le realizaron aportes en razón a su edad.

El hospital adujo que la accionante no prestó sus servicios desde 1991 sino desde el mes de mayo de 1992, y que su labor era ocasional. Resaltó que operó el fenómeno de prescripción y que las vinculaciones mediante cooperativas estuvieron mediadas por contratos de carácter civil.

El apoderado de la reclamante manifestó su inconformidad frente a la cuantía diaria condenada por concepto de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La Aseguradora Solidaria de Colombia dijo que la obligación de la llamada en garantía solo era procedente siempre y cuando el hospital fuera declarado solidario en el pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar por parte de las cooperativas. Agregó que la *«[...] demandante nunca estuvo bajo la subordinación de las cooperativas, por ende, nunca pudo haber un incumplimiento de obligaciones laborales por parte de dichas cooperativas»*.

Precisó que la condena debió realizarse a modo de reembolso al hospital, y no como un pago directo a la demandante.

Liberty Seguros aseguró que existió una transgresión al contenido del artículo 1081 del Código de Comercio, dado que el fallador de primer grado *«[...] debió decretar la prescripción ordinaria de las inciertas obligaciones reclamadas o en subsidio la extraordinaria [...]»*. Agregó que la relación terminó con posterioridad a la finalización del amparo de la póliza.

Previa cualquier discusión, sea lo primero establecer que la presente causa no será revisada en consulta a favor de la entidad demandada ESE Hospital José David Padilla Villafañe dada su naturaleza jurídica y los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

límites de aplicación que la ley impone a este grado jurisdiccional, así lo dejó claro la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia CSJ SL3520–2019, cuando adoctrinó:

*«[...]La revisión en el grado jurisdiccional de consulta, opera por ministerio de ley, sin lugar a considerar que esta institución jurídica se puede extender a otros sujetos, destinatarios o entidades, por la sola circunstancia de recibir recursos de la nación, como es el caso de la aquí accionada, dada su naturaleza jurídica pública de empresa social del Estado en virtud de su actividad relacionada con la prestación de servicios en salud, pues para tales efectos, así debe estar regulado legalmente[...].»*

Realizadas las precisiones del caso, por cuestiones de método, y teniendo en cuenta que existen inconformidades comunes a los recurrentes, la Sala resolverá las acusaciones así:

**De la primacía de la realidad sobre las formas y los extremos temporales de la relación laboral:**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido una pacífica línea de pensamiento frente al llamado principio de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 CP), entendiendo que en estos eventos, los jueces dejaran de lado las formalidades convenidas por las partes en una relación contractual, para dar prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones en las que se desarrolló el negocio jurídico, postura que se acompasa con la búsqueda de la verdad material, fin último de todo estado social de derecho.

Bajo esta línea sentencias como la CS SL825-2020, enseñaron:

*[...] el principio de la primacía de la realidad sobre las formas representa un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, “con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la ley.”*

Entonces, si el demandante prueba la prestación personal del servicio, se activa automáticamente la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945: *«el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde al último destruir la presunción»*, así, se invierte la carga de probar, y será al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

demandado a quien corresponda demostrar, mediante cualquier medio legalmente allegado al juicio, que la relación se ejecutó en términos diferentes a los laborales<sup>1</sup>.

En este escenario, brillan por su ausencia las pruebas que permitan desvirtuar la referida presunción por parte del hospital, quien se itera, fue el beneficiario de la fuerza de trabajo de la demandante, contrario sensu, los medios de convicción adjuntos hablan de una verdadera relación laboral regida por un contrato de trabajo entre la demandante y la ESE Hospital José David Padilla (f.º 53 a 226 y 157 a 479).

Dado como quedó demostrado, la señora Criado siempre prestó sus servicios personales al ente hospitalario, sin que este se preocupase en el trasegar procesal por destruir la plurimentada presunción legal.

En este punto, resulta diáfano que, en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, la figura contractual civil se usó como una máscara para desconocer los derechos laborales de la demandante, esto, ya fuera en forma directa (20 de mayo de 1992 a 10 de junio de 1992, del 7 de junio al 31 de diciembre de 1995 y del 11 de febrero de 1997 al 29 de agosto de 2008) o a través de cooperativas de trabajo (septiembre de 2008 hasta 1 abril de 2012).

Ahora bien, tal como lo reclama el apoderado judicial del hospital, se extrae del material probatorio adjunto que la señora Criado se vinculó por primera vez a la entidad el día 20 de mayo de 1992, nexa que estuvo vigente hasta el 10 de junio de la misma anualidad, luego volvió a prestar sus servicios del 7 de junio al 31 de diciembre de 1995, y finalmente se reincorporó a la institución a partir del 11 de febrero de 1997, donde continuó (f.º 53).

Lo anterior quiere decir que existieron por lo menos tres momentos probados en los que la demandante prestó sus servicios al ente hospitalario, a saber, del 20 de mayo al 10 de junio de 1992, del 7 de junio al 31 de diciembre de 1995, y del 11 de febrero de 1997 al 1 de abril de 2012.

---

<sup>1</sup> CSJ SL4176-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

Dado como quedó demostrado, habrá de modificarse el numeral primero, en el sentido de declarar la existencia de tres relaciones laborales con el hospital accionado como único y verdadero empleador. Se absolverá a las cooperativas llamadas a juicio de las pretensiones incoadas en su contra.

### **De la prescripción:**

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS son los preceptos que de manera general y con carácter de orden público reglan la prescripción extintiva, y contemplan un término de tres años que empieza a correr desde la exigibilidad del derecho<sup>2</sup>.

Así, en el caso de autos, las obligaciones se hicieron exigibles a partir de la terminación de los declarados vínculos: *i)* 10 de junio de 1992, *ii)* 31 de diciembre 1995, *iii)* 1 de abril de 2012.

Ahora bien, está plenamente acreditado que la reclamación administrativa se presentó el 3 de julio de 2014 (f.º 227), y la demanda el 3 de mayo de 2016 (f.º 245), lo anterior indica que las prestaciones correspondientes a los dos primeros vínculos se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva, de cara al tercer vinculo, es preciso señalar que como lo resaltó la juez de primer grado, salvo lo correspondiente al auxilio de cesantías, las prestaciones condenadas fueron afectadas de forma parcial, lo que también incluye los intereses sobre las cesantías cuyo pago solo se realizara por los causados del 3 de julio de 2011 en adelante. Intereses sobre las cesantías para 2011: \$31.600 y para 2012: \$17.189.

### **Del auxilio de cesantías y el fenómeno prescriptivo:**

En este punto, y vistas las declaraciones del caso, es claro que la demandante causó las cesantías en vigencia de sus nexos laborales, ahora bien, como ya se advirtió solo se mantienen incólumes aquellas que no se vieron afectadas por el fenómeno de prescripción (del 11 de febrero de 1997 al 1 de abril de 2012).

---

<sup>2</sup> CSJ SL5519-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

Reza el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998:

El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990, y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998

Visto que la vinculación de la señora Criado para este interregno se presentó con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, sus cesantías han de ser liquidadas en los términos del artículo 1 *ibidem*.

Advierte la Sala, que esta prestación no se vio afectada por la prescripción extintiva contenida en las leyes del trabajo de cara al último nexa, pues su exigibilidad solo era posible a partir de la terminación del vínculo; «[...] *el término de prescripción para la reclamación del auxilio de cesantía se empieza a contar a partir del día siguiente a la terminación del contrato, pues es en este momento donde surge la obligación de pagar la prestación, aunque dicho auxilio deba consignarse al fondo anualmente*»<sup>3</sup>.

Entonces, si la relación de trabajo culminó el 1 de abril de 2012, el fenómeno se interrumpió con la reclamación el 3 de julio de 2014 y la demanda se impetró el 3 de mayo de 2016, no puede entenderse la existencia de la sanción contenida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, frente a esta prestación.

Así las cosas, se liquidarán las cesantías causadas entre el 11 de febrero de 1997 al 1 de abril de 2012:

Días laborados x salario/360

1997	321 días	\$135.371
1998	360 días	\$203.826
1999	360 días	\$236.460
2000	360 días	\$260.100
2001	360 días	\$286.000
2002	360 días	\$309.000

<sup>3</sup> CSJ SL4866-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

2003	360 días	\$332.000
2004	360 días	\$358.000
2005	360 días	\$381.500
2006	360 días	\$408.000
2007	360 días	\$433.700
2008	360 días	\$461.500
2009	360 días	\$496.900
2010	360 días	\$515.000
2011	360 días	\$535.600
2012	91 días	\$143.249

Total: \$5.496.196.

Aclara esta colegiatura que las prestaciones restantes quedarán tal y como fueron condenadas, toda vez no fueron objeto de recurso. A esto se le adicionará la prescripción parcial de los intereses sobre las cesantías.

**De la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990:**

Ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL3358-2021 y SL1106-2021, que la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, «[...] *solo aplica para los trabajadores particulares, de modo que no es procedente hacerla extensiva a los trabajadores oficiales*», por lo que desacertó en este punto la falladora de primer grado.

Ahora, visto que este tópico fue apelado por la parte activa del juicio, quien se benefició de la condena pese a que jurisprudencialmente se ha decantado que no es posible, mal haría esta colegiatura en incrementar la cuantía de una imposición que carece de fundamentos fácticos y jurídicos, pues no es dable que los efectos de la norma en que se apoya sean extensivos a los trabajadores oficiales. Se confirmará en este aspecto.

**Precisiones conceptuales:**

**De la obligación de aportar, la pensión sanción y el despido sin justa causa:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

Es necesario recordar, que para que se configure el derecho a la pensión sanción contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, no solo basta con la omisión de afiliación al SGSS en pensiones por parte del empleador, sino que también debe examinarse la terminación injusta del vínculo laboral.

En estos términos, sorprende el hecho de que exista una condena pensional de conformidad con el artículo 133 *ibidem*, pero se descarte la condena por indemnización por terminación injustificada, bajo el argumento que no se encuentra probado el despido por parte del accionante.

Lo enunciado no cambiará el sentido del fallo apelado, pues este no comportó un punto de inconformidad en alzada, sin embargo, en palabras del máximo ente de la jurisdicción ordinaria *«[...] para que una aspiración pensional configure un derecho adquirido, debe consolidarse mediante el cumplimiento de los requisitos que la norma exija»<sup>4</sup>*, no en vano esta alta corporación en la misma providencia iteró que *«[...] la normatividad que rige la pensión sanción es la vigente al momento de la causación del derecho, esto es, fecha del despido sin justa causa»*.

Finalmente, se rememora que la obligación de cotizar resulta inherente a todas las relaciones laborales, la Ley 100 de 1993 no limitó el aporte a una época determinada, contrario a ello, permite que quien alcance la edad mínima pensional continúe realizando aportes al sistema para mejorar su expectativa legítima prestacional (artículo 17).

Por sustracción de materia, este cuerpo colegiado se abstiene del estudio de los recursos impetrados por las llamadas en garantía.

Resueltas las inconformidades y realizadas las precisiones pertinentes, se revocarán los numerales primero, quinto, décimo segundo, décimo tercero y se adicionará el numeral décimo primero, de la sentencia recurrida.

---

<sup>4</sup> CSJ SL4371-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

Las costas en primera y segunda instancia estarán a cargo del demandado hospital, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, quinto, décimo segundo y décimo tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Circuito de Aguachica, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA** contra **ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EMPRESER, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO DEL SUR PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE SALUD COINTRASUR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTPAVI, COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE LA SALUD DE AGUACHICA SALUDTRACOOOP, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE SERVICIOS INTEGRADOS COOSERVICIOS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOASERGAD, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORA DE LA SALUD COOMEDICSERVIR**, al que fueron llamadas en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre **ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA** y la **ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE**, existieron tres verdaderos contratos de trabajo en aplicación del principio de primacía de realidad sobre las formalidades, como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA

**TERCERO: ABSOLVER** a las cooperativas llamadas a juicio y a las aseguradoras llamadas en garantía, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, como se indicó.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE** al pago de cesantías en un total de \$5.496.196, según lo discriminado en el cuadro adjunto.

**QUINTO: ADICIONAR** el numeral décimo primero a la sentencia de primer grado, en el sentido de indicar que los intereses sobre las cesantías también fueron afectados por el fenómeno trienal de prescripción, y solo se pagaran las sumas condenadas a partir del 3 de julio de 2011, como se advirtió en la parte motiva.

**SEXTO:** Costas como se expuso.

**SEPTIMO:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

**OCTAVO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2016-00076-02  
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN CRIADO GUEVARA  
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
DECISIÓN: REVOCA Y ADICIONA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado